



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION Nº 37-2006-OCMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTA: La solicitud de nulidad presentada por el doctor Juan Pablo Quispe Alcalá contra la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cárcel, obrante de fojas dos mil cuatrocientos ochenta y uno a dos mil cuatrocientos noventa; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, con fecha diez de abril de dos mil ocho el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la resolución cuestionada por el recurrente, en el marco del pronunciamiento correspondiente a la sanción aplicable a los Jueces ~~Carmen Bojasi Pella y Juan Pablo Quispe Alcalá~~ por los cargos que les fueron atribuidos durante la Investigación número treinta y siete guión dos mil seis guión Lima, específicamente, en cuanto a la apelación de la resolución número ciento treinta y cuatro de fecha diez de agosto de dos mil siete. Esta resolución fue notificada al Juez Superior Juan Pablo Quispe Alcalá el día veintiocho de enero de dos mil nueve, según se aprecia de la constancia que en copia corre a fojas dos mil cuatrocientos noventa y ocho; **Segundo:** El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Juez Superior Provisional Juan Pablo Quispe Alcalá presenta solicitud para que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejerza su potestad de invalidación respecto a la citada resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho, por infracción constitucional; afirmando que la aludida resolución está afectada de nulidad, pues es un acto administrativo que ha incurrido en el vicio de contravenir a la Constitución Política del Estado, a que se refiere el artículo diez, inciso uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General y por consiguiente, el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe proceder a declarar de oficio su nulidad, a pesar de haber quedado firme; pues agravia al interés público previsto en el artículo doscientos dos inciso uno de la referida ley; **Tercero:** Se aprecia del escrito presentado que la causal de nulidad de oficio, esto es, el supuesto vicio de la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha diez de abril de dos mil ocho, es la contravención a la Carta Fundamental, manifestada en la lesión a su derecho a la contradicción e igualdad de armas, al derecho a la prueba, a su derecho a la legalidad y a la vigencia de la acción administrativa; **Cuarto:** La supuesta lesión de su derecho a la contradicción e igualdad de armas es sustentada en el hecho de que este Órgano de Gobierno no valoró un dictamen pericial ofrecido por su defensa en la cual se cuestionaba la validez probatoria de la llamada "sentencia controvertida" en la que se habrían producido las infracciones investigadas. Sin embargo, es menester precisar que dicho documento fue presentado con posterioridad a la vista de la causa y emisión de la resolución cuestionada (constancia de fojas dos mil cuatrocientos ochenta), pues su presentación data del veintinueve de mayo de dos mil ocho y obra en fojas dos mil cuatrocientos noventa y nueve. En tal sentido, habiéndose cautelado y asegurado adecuadamente el derecho de defensa del recurrente (derecho que también tiene limitaciones temporales), es necesario desestimar este fundamento; **Quinto:** En lo que concierne a la denunciada lesión al derecho a probar (aportación de medios de prueba) el recurrente Quispe Alcalá sustenta este supuesto vicio en la omisión del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 37-2006-OCMA

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de solicitar de oficio una pericia respecto a la llamada "sentencia controvertida" al no tener por cierta la veracidad documental de la copia xerográfica. No obstante, de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha diez de abril de dos mil ocho se aprecia que tal asunción de inverosimilitud del mérito probatorio del documento con el que se acreditó la infracción imputada a los Jueces Carmen Rojasi Pella y Juan Pablo Quispe Alcalá no ha sido tal. Por ello, este Órgano de Gobierno no estimó necesario impulsar de oficio la prueba de invalidez a que se refiere el recurrente; **Sexto:** Sostiene también que tachó el documento presentado por el Fiscal Superior Adjunto Juan Carlos Aranda Giraldo; esto es, la resolución leída el veinticuatro de octubre de dos mil cinco por la Primera Sala Penal para reos en cárcel en el proceso penal signado como Expediente número mil ochocientos treinta y cuatro guión dos mil seguido contra Zev Chen o Itzhak Mualem o Izhak Mualem y otros por delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, cuyo dato esencial fue la determinación de la reparación civil en quinientos mil nuevos soles, luego modificada irregularmente a la suma de cincuenta mil nuevos soles. No obstante, se aprecia que el escrito de dicha tacha también fue presentado con posterioridad a la vista de la causa y emisión de la resolución cuestionada (constancia de fojas dos mil cuatrocientos ochenta), pues su presentación data del once de junio de dos mil ocho y obra en fojas dos mil quinientos noventa y siete. Afirma, además que dicha tacha no fue valorada, pero de la revisión del proveído de la misma fecha de su presentación (once de junio de dos mil ocho) obrante en fojas dos mil seiscientos diez, se aprecia que sí lo fue. En tal sentido, habiéndose cautelado y asegurado oportunamente el derecho de defensa del señor Quispe Alcalá, se desestima este fundamento; **Sétimo:** Por último, en lo concerniente a la afirmación de lesión al derecho del recurrente a la legalidad y a la vigencia de la acción administrativa, se aprecia de la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha diez de abril de dos mil ocho que no tiene asidero legal. Esto es así ya que la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura tomó conocimiento de los hechos (producidos el veinticuatro de octubre de dos mil cinco) recién el cuatro de enero de dos mil seis (a menos de dos años de producidos) y emitió el primer pronunciamiento como órgano contralor competente el día quince de febrero de dos mil seis (también a menos de dos años de producidos). Este último pronunciamiento es propio de un acto de suspensión de la prescripción, lo cual no ha sido examinado por el recurrente, por ello, al no haberse dado un supuesto de reinicio del cómputo de la prescripción luego de su suspensión, la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha diez de abril de dos mil ocho no ha sido emitida estando prescrita la acción administrativa sancionadora; **Octavo:** En cuanto al pedido de palabra de lo actuado se desprende que el peticionante hizo uso de ese derecho en la vista de la causa programada para el día diez de abril de dos mil ocho en la que se emitió pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa como aparece a fojas dos mil seiscientos diecisiete a dos mil seiscientos veinte y ocho; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 37-2006-OCMA

dos mil trescientos cuarenta y tres a dos mil trescientos cuarenta y cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE**: Declarar **infundado** el pedido de nulidad presentado por el señor Juan Pablo Quispe Alcalá contra la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como el pedido de uso de la palabra; y los devolvieron conforme está ordenado.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN



ROBINSON O. GONZÁLEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAM/mrj


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General